



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2022
Derivado del expediente CT-I/A-22-2021

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RELACIONES INSTITUCIONALES
COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE
LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de febrero de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030521000443, en cuyo anexo se requiere:

“Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021.

Atín

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Acceso a la Información

A quien corresponda,

Por este medio, solicito atentamente la siguiente información referente a la Feria Internacional del Libro Jurídico:

- I. ¿Cuándo empezó a celebrarse este evento?*
- II. ¿Qué instituciones de gobierno han participado?*
- III. ¿Cuál es el objetivo de este evento?*
- IV. ¿Existe algún acuerdo de creación de la FILJ?*
- V. ¿Quiénes intervinieron en la creación del evento?*
- VI. ¿Qué área autorizó la creación del evento?*

- VII. *¿Quién autoriza las colaboraciones entre instituciones?*
VIII. *¿Existe algún convenio de colaboración interinstitucional con el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación?*

Asimismo, agradecería me pudieran compartir de manera digital, en el supuesto de que exista, el mencionado acuerdo de creación del evento y el convenio de colaboración entre instituciones.

Quedo pendiente de su respuesta.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de doce de enero de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/A-22-2021, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se pide información sobre la Feria Internacional del Libro Jurídico (FILJ), la cual fue atendida por la Coordinación de la Oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), conforme se reseña en cada apartado de esta resolución.*

(...)

De conformidad con lo expuesto en este apartado, se tiene por atendido lo requerido en los numerales I, II, III y VII, de la solicitud y se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información remitida por la Coordinación de la Oficina de la Presidencia.

2. Información pendiente

En relación con el acuerdo de creación de la FILJ que se pide en el punto IV y en la parte final de la solicitud (acuerdo de creación); lo requerido en los puntos V y VI, acerca de quiénes intervinieron en su creación y el área que la autorizó, así como el convenio de colaboración interinstitucional con el CJF y el TEPJF que se pide en el punto VIII, y en la parte final de la solicitud, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia señaló que no existe archivo o documento que dé respuesta a esos planteamientos.

En relación con lo anterior, para agotar la búsqueda de la información señalada en los puntos referidos, se advierte que la Dirección General de Relaciones Institucionales es la instancia que podría contar con información relativa a acuerdos o convenios de colaboración interinstitucional relacionados con la FILJ, de conformidad con el artículo 18



del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso de la persona solicitante y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Relaciones Institucionales, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe si en sus archivos tiene registro de la información que se solicita en los numerales IV, V, VI y VIII, así como la parte final de la solicitud de acceso y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 1, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General de Relaciones Institucionales, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado 2, de esta determinación.*

TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

TERCERO. Requerimiento. Mediante oficio CT-9-2022, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Relaciones Institucionales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Relaciones Institucionales. Mediante comunicación electrónica de veintiuno de enero de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio CGAP/DGRI/7/2022, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Con fundamento en los artículos 11, 12, 45, fracciones I y II, 70, fracción XXVII, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle en tiempo y forma lo siguiente:

- 1. Esta Dirección General tiene a su cargo el resguardo de los convenios de colaboración suscritos por este Alto Tribunal, los cuales se encuentran al alcance de la ciudadanía a través del Portal Convenios de Colaboración del sitio de la Suprema Corte, así como en el Portal Nacional de Transparencia.*
- 2. Del análisis de la información resguardada se asevera que no se tiene registro de convenio de colaboración respecto a la creación, quiénes intervinieron y qué área autorizó el evento denominado Feria Internacional del Libro Jurídico que se requiere en la resolución respectiva del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.*
- 3. Del análisis de la información resguardada se verificó que no se tiene registro de convenio de colaboración con el Consejo de la Judicatura Federal o con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con información relativa a la Feria Internacional del Libro Jurídico que se requiere en la resolución respectiva del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.*
- 4. Derivado de lo anterior, esta Dirección no está en posibilidad de indicar la modalidad de su disponibilidad o el costo de reproducción.”*

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-33-2022, enviado por correo electrónico el veinticuatro de enero de este año.

CONSIDERACIONES:



PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-I/A-22-2021, se determinó requerir a la Dirección General de Relaciones Institucionales para que informara si en sus archivos tiene registro de la información que se solicita en los numerales IV, V, VI y VIII, así como la parte final de la solicitud de acceso¹ y, en su caso, se pronunciara sobre su disponibilidad.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Relaciones Institucionales informó que tiene a su cargo el resguardo de los *convenios* suscritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y son de consulta pública en el “Portal Convenios de Colaboración”, tanto en el sitio de internet de este Alto Tribunal, como en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, no tiene registro de convenios de

¹ (...)

IV. ¿Existe algún acuerdo de creación de la FILJ?

V. ¿Quiénes intervinieron en la creación del evento?

VI. ¿Qué área autorizó la creación del evento?

(...)

VIII. ¿Existe algún convenio de colaboración interinstitucional con el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación?

Asimismo, agradecería me pudieran compartir de manera digital, en el supuesto de que exista, el mencionado acuerdo de creación del evento y el convenio de colaboración entre instituciones.”

colaboración sobre la creación, quién intervino y qué área autorizó el evento de la Feria Internacional del Libro Jurídico (FILJ), ni de convenio de colaboración con el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) o con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) relacionado con la FILJ, por lo que no está en posibilidad de proporcionar la información que se le requirió.

Conforme lo expuesto, este Comité tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Dirección General de Relaciones Institucionales.

Ahora bien, por cuanto al acuerdo de creación de la FILJ que se pide en el punto IV y en la parte final de la solicitud (acuerdo de creación); lo requerido en los puntos V y VI, acerca de quiénes intervinieron en su creación y el área que la autorizó, así como el convenio de colaboración interinstitucional con el CJF y el TEPJF que se pide en el punto VIII y en la parte final de la solicitud, es necesario recordar que en el oficio SCJN/COP/393/2021, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia señaló que no existe archivo o documento que dé respuesta a esos planteamientos, por lo que se cuenta con la respuesta del órgano y el área de este Alto Tribunal que, conforme a sus atribuciones, pudieran tener esa información.

En ese orden de ideas, para emitir pronunciamiento respecto de la respuesta de inexistencia emitida por las instancias requeridas, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

Enseguida, se debe destacar que conforme al Acuerdo Quinto del Acuerdo General de Administración número I/2019, a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia le compete coordinar y supervisar el adecuado ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 16 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), por lo que es competente para tener bajo resguardo, en su caso, información como la que se requiere

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

en los puntos IV, V, VI, VIII y última parte de la solicitud; sin embargo, dicha instancia señaló que no existe archivo o documento alguno bajo su resguardo que contenga lo solicitado sobre esos aspectos.

Por su parte, como se señaló en la resolución CT-I/A-22-2021, a la Dirección General de Relaciones Institucionales le corresponde el resguardo de los *convenios* suscritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo Tercero, fracción III, del Acuerdo General de Administración número I/2019, en relación con el artículo 18 del ROMA, pero dicha instancia también señaló que no tiene registro de la información que se le requirió materia de este cumplimiento.

En ese sentido, si la Coordinación de la Oficina de la Presidencia y la Dirección General de Relaciones Institucionales señalaron que no tienen bajo su resguardo la información específica que se solicita de la FILJ sobre los referidos aspectos, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información que se requiere de la FILJ en los puntos IV, V, VI, VIII y última parte de la solicitud, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Relaciones Institucionales, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”